

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-560/2019

RECORRENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI, EN SU CARÁCTER
DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Miguel Nava Xochitiotzi, en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JE-75/2019**. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 5
4. RESOLUTIVO 9

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y del contenido de las constancias que obran en el expediente.

1.1. Presentación de una demanda en la instancia local. El veintidós de julio del año en curso, un ciudadano, en su carácter de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, presentó un medio de impugnación en contra del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, reclamando la negativa de entregar los recursos públicos que le correspondían a esa comunidad.

El asunto fue registrado con el expediente TET-JDC-62/2019. En el marco de la tramitación del asunto, el magistrado Miguel Nava Xochitiotzi –entre otras cuestiones– solicitó información a

diversas autoridades respecto a si Ángel Cahuantzi Lopantzi, persona autorizada para oír y recibir notificaciones por el promovente del juicio, era funcionario del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala¹.

1.2. Resolución del juicio ciudadano local². El nueve de septiembre, el Tribunal local determinó sobreseer en el juicio debido a que la controversia quedó sin materia, pues el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco entregó los recursos económicos reclamados y, por ende, el promovente alcanzó su pretensión. Asimismo, en la sentencia se determinó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala con una copia certificada de lo actuado dentro del expediente³.

1.3. Presentación de una demanda en la instancia federal. El diecisiete de septiembre, el ciudadano Ángel Cahuantzi Lopantzi promovió un medio de impugnación en contra de la sentencia identificada en el punto anterior, por lo que hacía a la vista ordenada.

¹ Mediante un acuerdo de cinco de agosto de este año, requirió la información al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. Asimismo, a través de un acuerdo dictado el quince de agosto siguiente, solicitó información al presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi.

² La decisión fue aprobada por unanimidad de votos, pero por mayoría respecto a las consideraciones. El magistrado José Lumbreras García estuvo a cargo de formular el engrose de la sentencia aprobada.

³ En el considerando cuarto de la sentencia se razonó lo siguiente: "**Vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.** Una vez concluida la tramitación correspondiente del presente juicio y vistas las actuaciones del mismo, se estima pertinente dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala con una copia certificada de todo lo actuado en el expediente al rubro, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda. Esto, con fundamento en el artículo 16 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala". En ese sentido, en el resolutivo segundo se estableció: "Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en términos del último considerando".

SUP-REC-560/2019

1.4. Emisión de la sentencia recurrida. En la sesión pública de veinticuatro de octubre de este año, la Sala Ciudad de México dictó la sentencia SCM-JE-75/2019. Por medio de esta resolución modificó la sentencia del Tribunal local, en el sentido de dejar sin efectos el resolutivo **segundo**, en el cual ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

La decisión se sustentó en que las diligencias mediante las cuales el magistrado instructor solicitó diversa información no estuvieron justificadas, al no guardar vínculo con la controversia planteada. De esta manera, en tanto se tomaron en cuenta las actuaciones realizadas por el magistrado instructor para ordenar la vista, se consideró que esta debía quedar sin efectos.

1.5. Interposición de un recurso de reconsideración. El treinta de octubre siguiente, Miguel Nava Xochitiotzi, en su calidad de magistrado del Tribunal local y como encargado de la instrucción del asunto TET-JDC-62/2019, interpuso un recurso en contra de la decisión de la Sala Ciudad de México.

El asunto fue recibido el día siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. El mismo día, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la

ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente⁴.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver el recurso, pues se pretende controvertir una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁵, consistente en que el medio de impugnación no se

⁴ En el acuerdo del magistrado presidente se precisó que si bien el actor promovía un juicio electoral, el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, por lo que se debía integrar un expediente de recurso de reconsideración.

⁵ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).

SUP-REC-560/2019

presentó dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.

Como primera cuestión, es preciso definir el momento en que la sentencia le fue notificada al recurrente, o bien, en el que tuvo conocimiento de la misma.

De una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁶, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

El recurrente manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el veinticuatro de octubre de este año, lo cual se corrobora con la cédula de la notificación que realizó el personal de la Sala responsable al Tribunal local –en su carácter de autoridad responsable– a través de correo electrónico⁷.

De conformidad con los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5, de la Ley de Medios, se tiene que la notificación

⁶ A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...]”. (Énfasis añadido).

⁷ En el cuaderno accesorio 1 del expediente, en las páginas 54 y 55, se encuentran la mencionada cédula y el acuse de recepción, en el cual se señala que el correo fue recibido a las catorce horas con seis minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SUP-REC-560/2019

por correo electrónico surtió sus efectos a partir de su recepción, es decir, el mismo veinticuatro de octubre⁸. Este es el referente para computar el plazo dentro del cual se debía presentar el recurso en contra de la decisión de la Sala Ciudad de México.

Como segundo punto, se deben identificar los días comprendidos en el plazo con que se contaba para interponer el recurso. En el caso concreto, es aplicable lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios⁹, en cuanto a que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, cuando la violación que se reclama no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral.

En otras palabras, no deben considerarse los sábados, domingos y los demás días inhábiles en términos de la legislación aplicable, pues la controversia no guarda relación con un proceso electoral que esté en curso. De esta manera, en el cómputo del plazo no se tomarán en cuenta los días veintiséis y veintisiete de octubre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente¹⁰.

⁸ En el párrafo 5 del artículo 29 del ordenamiento señalado se dispone que: “[l]a notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente”.

⁹ La disposición establece lo siguiente: “[c]uando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

¹⁰ Adicionalmente, en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se contempla algún día inhábil adicional a los sábados y domingos respecto al mes de octubre.

SUP-REC-560/2019

Con base en lo razonado, esta Sala Superior considera que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, contados a partir del día hábil siguiente al jueves veinticuatro, transcurrió del viernes veinticinco al martes veintinueve, todos del mes de octubre.

Como el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala responsable hasta el treinta de octubre¹¹, se concluye que la interposición del recurso tuvo lugar después del plazo que la Ley de Medios concede para tal efecto.

Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el recurrente haya pretendido promover un juicio electoral, para cuya presentación se debe partir del plazo genérico de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹². Tal como se identificó en el acuerdo emitido el treinta y uno de octubre por el magistrado presidente de esta Sala Superior, el único medio de impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales del Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

De este modo, cualquier imprecisión en ese sentido es atribuible al propio recurrente y, por ende, no es viable

¹¹ Lo cual se constata con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México que se plasmó en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.

¹² En los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se señala lo siguiente: "[...] se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica '**juicio electoral**' para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal".

desatender la debida aplicación de la legislación en su beneficio.

Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Miguel Nava Xochitiotzi.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-560/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE